

**EXPTE N°13-04130885-5/2 "SAN
CRITÓBAL S.M.S.G. EN J.
252.482/54.733 "PAREDES FRANCISCO c/
GIMÉNEZ GASTÓN ARIEL Y OT. p/ D y P
p/ REP"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la citada en garantía San Cristóbal S.M.S.G. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en autos N° 252.485/54.733 caratulado "Paredes Francisco c/ Giménez Gastón Ariel y ot. P/ D y P", originario del Décimo Quinto Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial.

I.- ANTECEDENTES:

Francisco Paredes interpone demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito en contra del Sr. Gastón Ariel Giménez como autor material de las lesiones provocadas y contra Matías Eduardo Micheli como titular registral por la suma de \$770.000 con más los intereses.

Relata que el 21 de setiembre de 2.016 aproximadamente a las 11:20 horas el actor se disponía a cruzar por la senda peatonal de calle Francisco Gabrielli, esquina con calle For-

tín San Martín, con dirección al Oeste, cuando es embestido de manera imprevista y violentamente por el rodado marca Mercedes Benz modelo 915, C 37 Accelo, dominio HWA 801, al mando de Gastón Ariel Giménez quien a su vez circulaba por calle Gabrielli hacia el Norte provocándole lesiones físicas severas. Cita en garantía a San Cristóbal S.M.S.G.

Reclama la suma de \$400.000 por incapacidad sobreviniente, \$350.000 por daño moral; \$20.000 por gastos médicos y de traslado.

En primera instancia se admitió la demanda y se condenó a los demandados (Gastón Ariel Giménez, Matías Eduardo Micheli y San Cristóbal Sociedad de Seguros Generales) a pagar al actor la suma de \$350.000 con más intereses.

La citada en garantía y la parte actora interpusieron recurso de apelación.

La Cámara de apelaciones confirmó el fallo de primera instancia mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. AGRAVIOS

Solicita la citada en garantía San Cristóbal S.M.S.G. mediante recurso provincial extraordinario que anule y/o revoque la sentencia y se avoque a la decisión de la cuestión planteada rechazando la demanda en todas sus

partes con expresa imposición de costas, con la finalidad procesal de mantener la Supremacía Constitucional y orden en prelación de leyes. Agrega que debe aplicarse el Código Procesal Civil y Tributario de Mendoza en cuanto a la interpretación y aplicación del período probatorio, en la interpretación global de las pruebas aportadas, y entender conforme a la prueba rendida, pericial, instrumental que la actora no ha demostrado estar parada dentro de la senda peatonal.

Resalta que la sentencia es arbitraria dado que las resoluciones del A Quo y el Ad Quem han omitido la valoración de prueba fundamental del expediente que contradice la situación fáctica considerada a la hora de decidir que la demandada no ha probado la interrupción del nexo causal entre el dueño de la cosa riesgosa y el daño, habiéndose realizado una valoración parcial de otros elementos de prueba sin resolver cuestionamientos que su parte realizó sobre el valor probatorio.

Refiere que la causal de exoneración de responsabilidad de los demandados se encuentra debidamente acreditada con la prueba informativa (AEV Penal) vulnerándose el principio de defensa en juicio y de igualdad ante la ley.

En cuanto a la valoración arbitraria de la prueba efectuada en primera instancia y la Cámara de Apelaciones, no se tuvo en cuenta prueba fundamental como fue una documental

acompañada por la actora donde se exponía que el actor padece defectos del campo visual, hipoacusia neurosensorial, bilateral, hemiplejía, secuelas de infarto cerebral, presencia de implantes e injertos cardiovasculares, cardiomiopatía isquémica, debiendo tener un acompañante de acuerdo con su discapacidad.

La recurrente considera que esta prueba es fundamental dado que el Sr. Francisco Paredes debía encontrarse acompañado y no existe constancia alguna de tal situación.

Afirma que el nexo causal se encuentra interrumpido ya que el accidente se ocasionó por la exclusiva culpa del actor, quien conforme croquis de la Policía Científica, el lugar de punto de impacto se localiza sobre la calzada y no como dice el juez Ad Quem (que el actor se encontraba parado con intención de cruzar la arteria y es en esas condiciones cuando resulta atropellado por camión conducido por el demandado).

Considera que la testigo Carolina Silvana Olivera miente en su declaración y dice que el hombre estaba parado en la senda peatonal para cruzar. De ese modo estima que la Cámara viola la Ley de Tránsito.

Afirma que existió arbitrariedad por manifiesta autocontradicción de la jurisprudencia citada para fundar la responsabilidad.

Indica errónea valoración de los hechos y de la prueba.

III. CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el Recurso Extraordinario Provincial incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D.

121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la prueba relevada es clara en cuanto señala que el actor se encontraba parado con la intención de iniciar el cruce de la arteria y en esas condiciones es cuando resulta atropellado por el camión conducido por el demandado;

b) indica que los apelantes no han logrado acreditar la ruptura del nexo causal alegado en su expresión de agravios, porque no demostraron que el actor se encontraba cruzando la arteria razón por la cual el razonamiento del juez de grado es ajustado a derecho y merece ser confirmado.

Las conclusiones de la Cámara no logran ser desvirtuadas ni acredita la arbitrariedad que le imputa a la sentencia. Las conclusiones del Tribunal de mérito son lógicas.

No logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certeramente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto.

Despacho, 03 de noviembre de 2020.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General